

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO CIVIL

“Resuelve recurso de apelación contra auto que negó nulidad”

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RAD: 20-001-31-03-005-2021-00142 01 Restitución de tenencia de bien promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTÍNEZ

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, procede la Corporación en Sala Unitaria, a decidir sobre la apelación propuesta por la parte demandada en contra del auto proferido el 11 de octubre de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito De Valledupar, mediante el cual negó la nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada por improcedente, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. El Banco Davivienda S.A., a través de apoderado, presentó demanda de restitución de tenencia de bien inmueble en contra de Cristian Rafael Pacheco Martínez, con base en el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing habitacional No.06025257100082324 de fecha 18 de enero de 2019, por mora en el pago de la renta desde el 18 de septiembre de 2020, más los cánones que se causen en el curso del proceso.

2.2. Notificado el extremo demandado al correo electrónico cpacheco_84@hotmail.com, el 16 de julio de 2021, vencido el término para contestar la demanda, no lo hizo, por lo que, mediante sentencia anticipada proferida el 27 de septiembre de 2021, el juzgado definió el proceso de la referencia,

declarando terminado el contrato de leasing habitacional y ordenando la restitución del bien a favor del banco dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

2.3. A través de memorial recibido el 19 de octubre de 2021, el operador de insolvencia del Centro de Conciliación “Negociación de Paz” solicitó la suspensión del proceso dando aplicación a lo señalado en el artículo 545 C. G. del P. ya que el 20 de septiembre de 2021, fue admitido el proceso de insolvencia del señor Cristian Rafael Pacheco Martínez.

2.4. Mediante proveído de 10 de diciembre de 2021 se negó la suspensión del proceso.

2.5. Contra el citado auto, el abogado de la parte demandada interpuso recurso de reposición con el fin de que la decisión fuere revocada, ya que considera que desconoce el contenido del artículo 545 C. G. de P. y con ello que la sentencia proferida se encuentra viciada de nulidad.

Solicitó se procediera a hacer un control de legalidad (artículo 132 C.G.P) decretando la nulidad de toda actuación con posterioridad al auto que admitió el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, con el propósito de sanear el vicio que genera una nulidad por el desconocimiento al referido artículo 545 C.G.P y el artículo 29 de la C.N.

2.6. Mediante proveído de 21 de abril de 2022, el Juzgado de conocimiento mantuvo la decisión.

2.7. El 24 de junio de 2022, el apoderado del extremo pasivo solicitó se declarara la nulidad de la sentencia del 27 de octubre de 2021, fundamentando su proceder en los artículos 545 y 133 numeral 3 del C.G.P.

3. AUTO APELADO

3.1. Mediante providencia calendada 11 de octubre de 2022, la juez resolvió negar la nulidad incoada por cuanto, si bien el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el aquí demandado fue admitida a través de auto de fecha 20 de septiembre de 2021, proferido por el Centro de Conciliación Negociación De Paz, dicha decisión le fue comunicada a ese Estrado judicial solo hasta el 13 de octubre de 2021, es decir, después de transcurrido 23 días desde la apertura del proceso de insolvencia, momento para el cual ya se había dictado sentencia (27 de septiembre de 2021), que le puso fin al litigio.

Alegó que, contrario a lo afirmado por el recurrente, no se configura la causal de nulidad establecida en el “ordinal” primero del artículo 545 del CGP, al encontrarse legalmente concluido el presente proceso.

4. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

4.1. Inconforme con la decisión, la parte pasiva interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, precisando que, aun cuando la notificación del auto admisorio del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, se notificó con posterioridad a la sentencia anticipada dictada el 27 de septiembre de 2021, dicho proveído se emitió con anterioridad a la sentencia en mención lo cual genera una nulidad, teniendo en cuenta los preceptos del artículo 545 del Código General del Proceso.

Como fundamento jurídico señaló los artículos 133 numeral 3 y 545 *ibidem*.

4.2. A continuación, mediante auto de 3 de febrero de 2023, la juez resolvió el recurso de reposición denegándolo, al mantener su criterio sobre el particular, en iguales términos a los expuestos en auto de 11 de octubre de 2022.

Agregó que, no se cumplió oportunamente con dicha obligación por parte del conciliador, y menos aún del deudor, quien teniendo pleno conocimiento de la admisión del proceso de insolvencia o hacer uso de recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho, con fundamento en la causal de nulidad que aquí invoca, y no pretender que se deje sin efectos una sentencia que se encuentra ejecutoriada, la cual no puede revocarse ni reformarse por el juez que la profirió por encontrarse expresamente prohibido a voces del artículo 285 del C.G.P.

Adujo que, si bien el juez está compelido a dejar sin efectos cualquier actuación adelantada con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia, la expresión "*cualquier actuación*", no incluye a la sentencia cómo lo pretende hacer ver el censor, pues cuando en el estatuto procedimental utiliza dicha expresión (verbigracia numeral c) del artículo 317 del CGP) lo hace para referirse a actuaciones tendientes a impulsar el proceso, y no cobija a las sentencias, las cuales le ponen fin al litigio.

En consecuencia, y al ser procedente, concedió el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria, en el efecto devolutivo.

5. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Hay lugar a nulitar la actuación, posterior a la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante?

5.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

5.3.1 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Artículo 133. causales de nulidad.

5.3.2 PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

“Artículo 545. efectos de la aceptación.

Artículo 548. comunicación de la aceptación.”

6. DEL CASO CONCRETO

La solicitud de invalidez que nos ocupa tiene como soporte la causal 3 del artículo 133 y el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, el primero citado, se estructura el vicio cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida y, el segundo, es procedente cuando no se suspende la actuación pese a la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Para estos efectos las normas señaladas refieren:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (Negritas y subrayas no son del texto original).

La anterior norma, es clara al mencionar que se suspende los procesos que estuvieren en curso al momento de la aceptación al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, mas no al momento de la notificación de la admisión, por eso una vez puesto en conocimiento al juez de la aceptación de la admisión al proceso esté en virtud del artículo 545 del CGP debió decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y por lo tanto en la sentencia anticipada dictada el 27 de septiembre del 2021”.

Ahora bien, enseña el artículo 548 del C.G.P., que

“(…) A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, (…) En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación. (...)”.

Efectuado lo anterior, esto es, dando a conocer al juez y al acreedor el inicio de la negociación, es deber del fallador acceder a la suspensión del proceso, so pena de incurrir en causal de invalidez de lo actuado con posterioridad a la aceptación.

De entrada, se advierte, para los efectos de la norma citada, que para la fecha en que se inició el trámite procesal¹, aún no se había iniciado el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, pues se verifica al interior de las diligencias que, mediante auto adiado 20 de septiembre de 2021, se admitió la solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, presentada por CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTÍNEZ².

No obstante, es claro que, para el 20 de septiembre de 2021, la actuación procesal se hallaba en curso, siendo entonces aplicable el numeral primero del artículo 545 del C.G.P., esto es, “(...) *se suspenderán los procesos de este tipo (haciendo referencia a los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor) que estuvieren en curso al momento de la **aceptación**.*”

Conforme a lo hasta aquí precisado, se vislumbra entonces que la decisión de suspensión debía adoptarse desde el momento de la admisión de la solicitud de apertura de trámite de conciliación en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTÍNEZ, de la cual, así haya sido de manera tardía, se dio conocimiento al juzgado por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación Negociación de Paz.

Ahora bien, al margen de la no aportación oportuna del certificado expedido por el conciliador sobre la aceptación y/o admisión al procedimiento de negociación de deudas al trámite del proceso de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado, con base en el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing habitacional No. 06025257100082324 que promovió Davivienda S.A., donde constaba la adopción de suspensión ocurrida el 20 de septiembre de 2021, implicaba simultáneamente la decisión de nulidad de lo actuado con posterioridad a esa fecha, esto es, con efectos a partir del día de la admisión.

En estos términos, constituyendo la **aceptación**, mas no la comunicación, al procedimiento de negociación de deudas, una causal de suspensión del proceso, al tenor del aparte final del inciso 2º del artículo 548 del C.G.P., y no habiendo procedido así la instancia examinada, es imperioso declarar que se configuró la causal de nulidad descrita en el numeral 3 del artículo 133 *ibidem*.

De esta manera, corresponde a la Sala declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso, que se verificaron con posterioridad al 20 de septiembre de 2021, lo que envuelve la sentencia proferida el 27 de septiembre del mismo año³ y

¹ Archivo “02. ACTA DE REPARTO 377, JDO 5 CCTO.pdf”.

² Archivos “09Solicitud Suspensión 2021-00142.pdf” y “12Reposición 2021-00142.pdf”.

³ Archivo “08. SENTENCIA RESTITUCION 2021-00142.pdf”

la comisión otorgada a la alcaldía del municipio de Valledupar⁴ a efectos de que realice la respectiva entrega del bien inmueble objeto del contrato a la parte demandante, en prescindencia de la suspensión que correspondía desde entonces.

Al haber prosperado el recurso de apelación presentado, no se impondrá condena en costas a cargo de la parte recurrente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 11 de octubre de 2022, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, que por vía de apelación se ha revisado y de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: En su lugar, declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto de 20 de septiembre de 2021, esto es, la **aceptación** al procedimiento de negociación de deudas formulada por el demandado CRISTIAN RAFAEL PACHECO MARTÍNEZ y de las actuaciones surtidas con posterioridad a tal fecha, incluyendo la sentencia proferida el 27 de septiembre del mismo año y la comisión otorgada a la alcaldía del municipio de Valledupar.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente.

En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para lo de su cargo, previa comunicación de que trata el aparte final del inciso 2° del artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO**

⁴ Archivo "32DespachoComisorio19 2021-00142.pdf".